



Resolución Ministerial No. 0500-2013-ED

Lima, 10 OCT. 2013

Vistos: el Expediente N° 0169112-2013 y el Informe N° 1482-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de octubre de 2013, el señor Fedor Constantino Llerena Dextre presenta queja por defecto de tramitación contra la Secretaría General del Ministerio de Educación, por la paralización injustificada del proceso administrativo disciplinario que se le instauró mediante Resolución de Secretaría General N° 0065-2013-ED de fecha 06 de febrero de 2013;

Que, al respecto, el recurrente argumenta que pese haber transcurrido más de 06 meses, desde que se le instauró proceso administrativo disciplinario, hasta la fecha la Secretaría General no ha cumplido con emitir la resolución con la que debería concluir el mencionado proceso; adicionalmente señala que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, fundamento jurídico 23, numeral iii), emitió precedente de observancia obligatoria, según el cual, en aplicación del Principio de Inmediatez, los procesos administrativos disciplinarios deben ceñirse estrictamente a los plazos contenidos en las disposiciones del régimen de la Carrera Administrativa, bajo sanción de caducidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, del mismo modo, el numeral 158.2 del artículo 158 de este mismo dispositivo legal, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento; agregando que la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, en el presente caso, la Secretaría General no es el órgano competente para pronunciarse al respecto, por cuanto, según lo señalado en el artículo 231 de la Ley N° 27444, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto. En tal sentido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse, resultaría innecesario solicitar el descargo respectivo a la autoridad quejada;



Que, sin perjuicio de ello, es importante mencionar que el artículo 163 del Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de 30 días hábiles improrrogables; agregando que el incumplimiento de dicho plazo configura falta de carácter disciplinario contenida en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 858-2001-AA/TC, determinó que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario, más aún, si durante el desarrollo del mismo se respetó, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso; y a su vez precisa que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionatoria;

Que, finalmente, el numeral iii) del fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, recoge como uno de los criterios del Principio de Inmediatez, el cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad; en consecuencia, no se evidencia la incorporación de la caducidad del procedimiento por el transcurso del tiempo, tal como lo alude el recurrente;

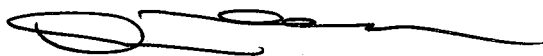
Que, en tal sentido, considerando los fundamentos expuestos precedentemente, la queja por defecto de tramitación contra la Secretaria General debe ser desestimada;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y la Resolución Suprema N° 318-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por el señor FEDOR CONSTANTINO LLERENA DEXTRE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



DIANA ALVAREZ CALDERON GALLO
MINISTRA DE CULTURA
ENCARGADA DE LA CARTERA DE EDUCACION

